

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001310304320230023300

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en julio 17 de 2023, decretó medidas cautelares (*Pdf010AutoDecretaMedidasCautelares*).

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Señala el apoderado de la parte demandante que, se encuentra en desacuerdo con la decisión emitida por el Despacho en cuanto a negar el embargo de la razón social de las empresas SUSHI BOGOTÁ S.A.S. y TU ORDEN S.A.S y solicita se sirva decretar el embargo de la razón social SUSHI BOGOTÁ S.A.S., puesto que esta constituye un bien inmaterial que hace parte de los activos de la sociedad comercial.

Así mismo, solicitó se sirva decretar el embargo de la razón social TU ORDEN S.A.S. identificada con el N.I.T. 901116351-8, puesto que esta constituye un bien inmaterial que hace parte de los activos de la sociedad comercial.

Establece el artículo 2488 del Código Civil que, "...Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...".

Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares que van aparejadas a los procesos declarativos (artículo 590), y otra inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que trae la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones

que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, en párrafos atrás citado.

Así, el inciso 1º del artículo 599 expresa que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, se advierte que la providencia ha de mantenerse como quiera que la razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas- distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

Adicionalmente, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías.

De igual forma se reitera lo enunciado en el auto atacado esto es que conforme a lo previsto en la circular externa n.º 003 del 13 de mayo de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, “(...) La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro (...)”.

Por lo tanto, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de las sociedades propiedad de las demandadas, toda vez que, se itera, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil.

La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

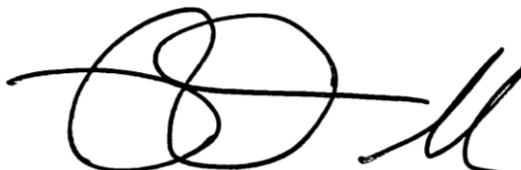
RESUELVE

1.- **NO REPONER** el proveído de julio 17 de 2023.

2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 17 de julio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría **córrase el traslado** previsto por el inciso 1° del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 ibídem. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ef6fd36288d3f3e627c601e62c8c0b85ba9c787daf2889d749721c15acf0a**

Documento generado en 01/09/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>